



## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, H., veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la demandante BLANCA NEDIL MARROQUIN RIVERA, interpuso de manera oportuna dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia adelantado en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recurso de reposición frente al auto de fecha 09 de febrero de 2021, por medio del cual, entre otros puntos, se tuvo por notificada a la demandada en mención del auto admisorio de demanda fechado 6 de noviembre de 2020, por conducta concluyente,

### **A N T E C E D E N T E S:**

#### **1. El Recurso:**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, en síntesis, que la decisión contenida en auto de fecha 9 de febrero del corriente año, en el sentido de tener a la demandada COLPENSIONES notificada del auto admisorio de demanda por conducta concluyente, es errada por cuanto dicha entidad con fundamento en la documental que aporta, ya se encontraba notificada en debida forma y en oportunidad legal de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita reponer el auto en referencia y en su defecto se declare la no contestación de la demanda por la parte pasiva.

En subsidio interpuso recurso de apelación.

#### **2. Réplica al recurso:**

En traslado el recurso de reposición, la contraparte allegó memorial oponiéndose a la prosperidad del mismo.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia, los actos decisorios de composición procesal se dividen en sentencias y autos interlocutorios, y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación, todos bajo el género de providencias, entendiéndose como autos de sustanciación los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, referentes a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo, mientras que los autos interlocutorios si bien no resuelven definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo pueden repercutir sobre ella.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en auto del pasado 9 de febrero de 2021, al limitarse tan solo a declarar el surtimiento de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de demanda a la parte demandada, tal ordenamiento constituye apenas un auto de trámite o de sustanciación que corresponde a la mecánica del proceso, ajeno a un asunto del resorte de los autos interlocutorios.

En estas condiciones y como quiera que de acuerdo al art. 63 del C. P. del T. y S.S., el recurso de reposición procederá no más en contra de los autos

interlocutorios y, no contra los autos de sustanciación los que conforme al art. 64, ibídem, no son recurribles, se concluye entonces, la improcedencia del recurso impetrado y de paso el subsidiario de apelación, **por lo que deberá el juzgado, sin ninguna otra consideración, rechazarlos de plano.**

No obstante lo anterior, como quiera que de acuerdo con la documental obrante en el proceso la notificación del auto admisorio de demanda y envío de anexos a la entidad demandada fue realizada directamente por la parte demandante el 10 de noviembre de 2020, cuya confirmación del recibido aparece plasmada en mensaje del 12 del mismo mes y año por la entidad accionada, se tiene entonces, que los respectivos términos deberán ser tenidos en cuenta y ser corridos acorde con lo dispuesto en el art. 8º. del Decreto 806 de 2020.

En tales condiciones, deberá el juzgado proceder de oficio a la modificación del auto calendarado 9 de febrero de 2021, en lo que respecta a su inciso segundo, relativo a la declaratoria de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de demanda en virtud de encontrarse ya surtida la misma con fecha anterior y, en su lugar, disponer que por Secretaría se contabilicen los términos en la forma que legalmente corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

1.-**RECHAZAR** de plano, por improcedente, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, impetrados por el apoderado judicial de la demandante BLANCA NEDIL MARROQUIN RIVERA, frente al auto de fecha 09 de febrero de 2021, que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Modificar, de oficio, el auto de fecha 9 de febrero de 2021, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de notificación a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio de demanda, contenida en su inciso segundo, la cual queda sin efecto legal y en su lugar, disponer, que por Secretaría se contabilicen los respectivos términos atendiendo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00291-00- Ord.. 1a  
F/sao.